



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500321361**



20185500321361

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA

CALLE 85 NRO 48 - 01 BLOQUE 25 LOCAL 553

ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12109 de 14/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

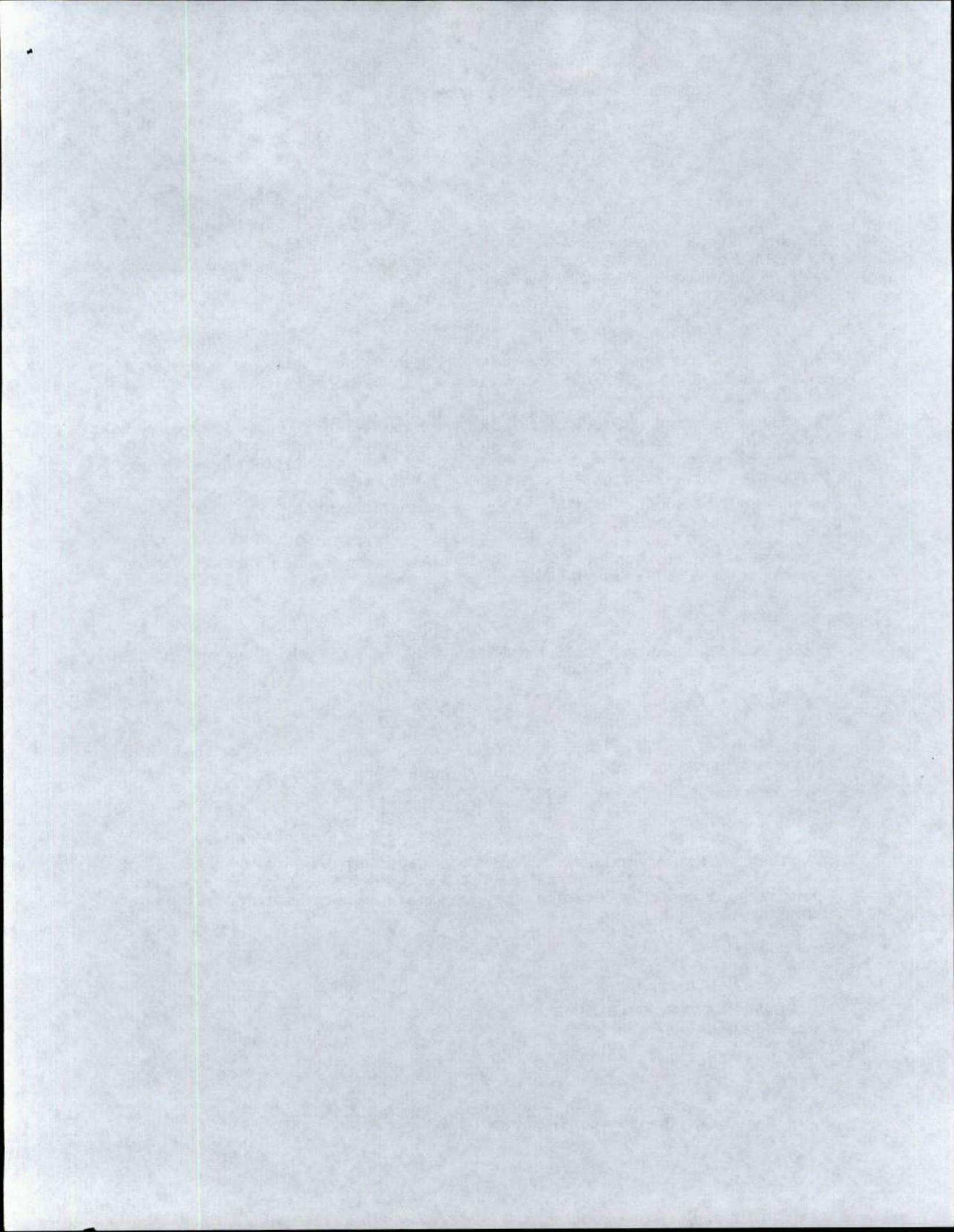
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12109 DE 14 MAR 2018

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000874E, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000874E, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.

control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

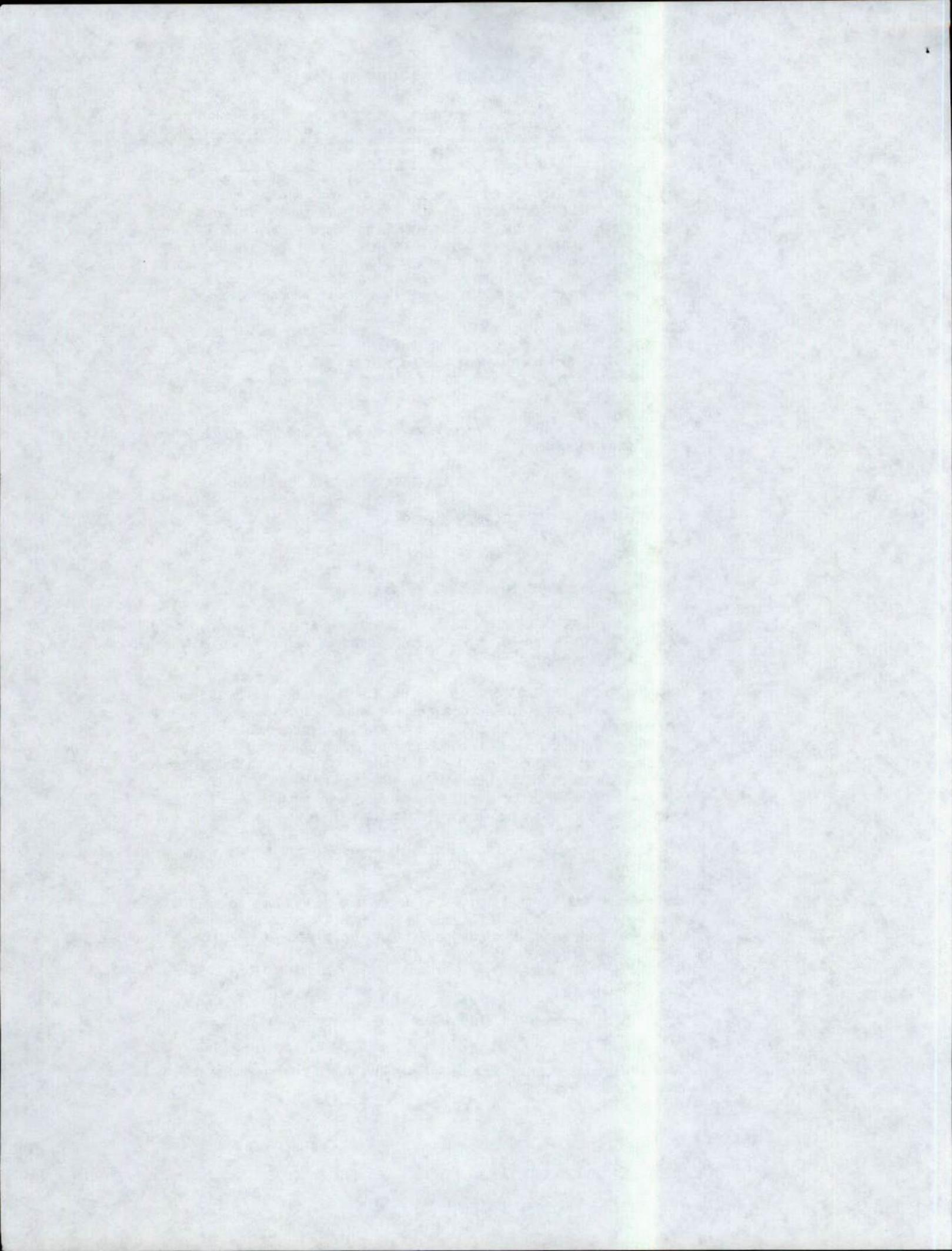
Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014** y la **Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000874E, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.

www.supertransporte.gov.co los Certificados de Ingresos (anexamos copia física) para los años gravables 2011-2012-2013 y 2014, por la actividad de transporte de Carga Terrestre, firmados por Erika María Ramírez Sierra, Representante Legal; Sandra Patricia Montes Ramírez, Revisora Fiscal; Rodrigo Antonio Agudelo Zapata, Contador. Para los años gravables de 2003-2004-2005-2006-2007- 2008-2009-2010, anexamos a esta misiva Certificado de ingresos para la actividad de transporte de Carga Terrestre en forma física para cada año, pues para estos años no se exigía hacerlo de manera virtual, si no que se hacía de manera directa ante ustedes.

Actualmente la Cooperativa está en un reordenamiento administrativo y desde su fundación hasta la fecha no tiene ingresos por la actividad de transporte de Carga Terrestre, por lo cual se certifican los ingresos por este concepto en cero (\$0), los ingresos actuales de la cooperativa y desde su fundación es por concepto de Administrativos y Sociales (Cotas de Administración y Sostenimiento)

Esperamos cumplir con la información demandada por ustedes, alguna información adicional gustosamente se la suministraremos..."

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El investigado **NO** presento alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, y la respectiva constancia de notificación.
4. Pantallazo de la plataforma TAUX, certificados de ingresos de 1993 al 2016. Donde se evidencia los radicados de certificados de la empresa consultada con las respectivas fechas de reporte. Donde se puede comprobar el reporte de los años 2011-2012 y 2014, únicamente.
5. Escrito de descargos y sus anexos con radicado No. 2016-560-024455-2 del 11/04/2016.
6. Acto Administrativo No. 3795 del 21 de Febrero de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
7. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000874E, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.

año 2014, encontrando entre ellos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.** Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO**, entregado el día 12 de Marzo de 2016, mediante la Guía No. RN537839026CO de la Empresa de Correo Certificado 4-72, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7,** presentó ante esta entidad escrito de descargos bajo el radicado No. **2016-560-024455-2 del 11/04/2016,** estando por fuera del término concedido. Sin embargo con el fin de conceder todas las garantías que caracterizan a la administración, el escrito será revisado y la decisión será lo que en derecho corresponda.

6. Mediante **Auto No. 3795 del 21 de Febrero de 2017,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado, el día **22/03/2017** mediante Publicación Web No. 327 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, IDENTIFICADA CON NIT. 811.037.093 - 7,** NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7,** mediante el radicado No. **2016-560-024455-2 del 11/04/2016,** presenta escrito de descargos donde manifiesta lo siguiente:

"...Dando respuesta en el término legal para hacerlo a la Resolución 07493 de Febrero 29 de 2016, la cual llega a nuestras oficinas en Marzo 15 de 2016, según el artículo cuarto de la misma resolución, y según las instrucciones dadas por el funcionario Juan Uribe, de la Superintendencia de Puertos y Transportes a través de su call-center, nos permitimos enviar a través del Link

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000874E, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.

www.supertransporte.gov.co los Certificados de Ingresos (anexamos copia física) para los años gravables 2011-2012-2013 y 2014, por la actividad de transporte de Carga Terrestre, firmados por Erika María Ramírez Sierra, Representante Legal; Sandra Patricia Montes Ramírez, Revisora Fiscal; Rodrigo Antonio Agudelo Zapata, Contador. Para los años gravables de 2003-2004-2005-2006-2007- 2008-2009-2010, anexamos a esta misiva Certificado de ingresos para la actividad de transporte de Carga Terrestre en forma física para cada año, pues para estos años no se exigía hacerlo de manera virtual, si no que se hacía de manera directa ante ustedes.

Actualmente la Cooperativa está en un reordenamiento administrativo y desde su fundación hasta la fecha no tiene ingresos por la actividad de transporte de Carga Terrestre, por lo cual se certifican los ingresos por este concepto en cero (\$0), los ingresos actuales de la cooperativa y desde su fundación es por concepto de Administrativos y Sociales (Cotas de Administración y Sostenimiento)

Esperamos cumplir con la información demandada por ustedes, alguna información adicional gustosamente se la suministraremos..."

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El investigado **NO** presento alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, y la respectiva constancia de notificación.
4. Pantallazo de la plataforma TAUX, certificados de ingresos de 1993 al 2016. Donde se evidencia los radicados de certificados de la empresa consultada con las respectivas fechas de reporte. Donde se puede comprobar el reporte de los años 2011-2012 y 2014 únicamente.
5. Escrito de descargos y sus anexos con radicado No. 2016-560-024455-2 del 11/04/2016.
6. Acto Administrativo No. 3795 del 21 de Febrero de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
7. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000874E, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el *"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"*; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte como en el presente caso mediante la Resolución No. 387 del 29 de Mayo de 2003, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte del certificado de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Es de elucidar que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte se fundamenta acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, amparándose en pruebas documentales las cuales son conducentes, pertinentes y útiles al momento de iniciar una investigación administrativa; por lo cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para la respectiva defensa; como también durante el proceso se permite a la vigilada poder tener acceso al expediente; como es el caso la aplicabilidad de la Circular No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014 correspondiente al registro de la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000874E, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.

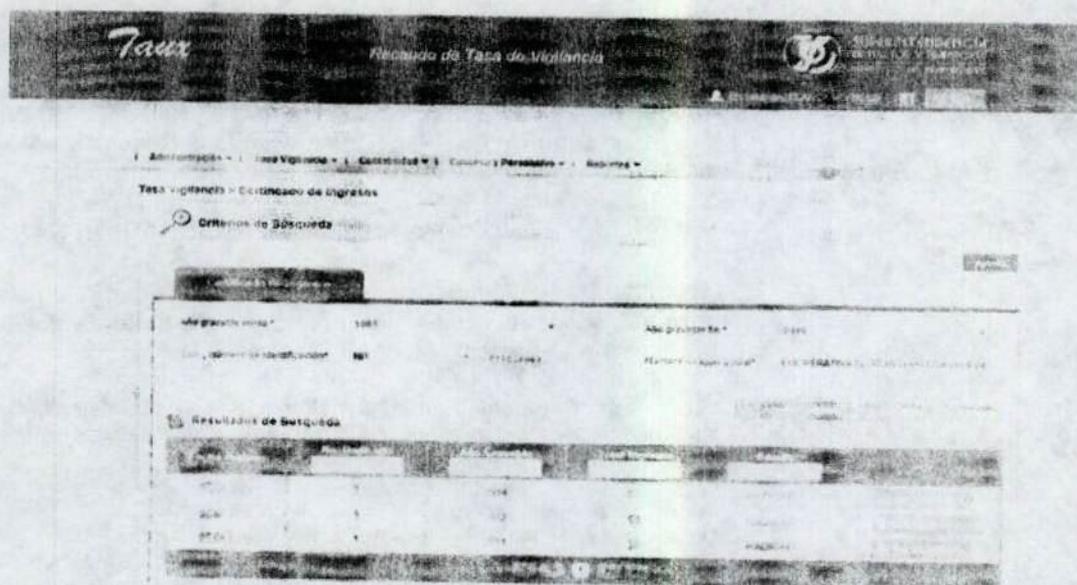
certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE correspondiente a la vigencia del año 2013, fuente primaria para iniciar las investigación administrativa a que haya lugar.

Igualmente respecto a lo referido en el escrito de descargos interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7; radicado bajo el No. 2016-560-024455-2 del 11/04/2016 donde funda que "...la Cooperativa está en un reordenamiento administrativo y desde su fundación hasta la fecha no tiene ingresos por la actividad de transporte de Carga Terrestre, por lo cual se certifican los ingresos por este concepto en cero (\$0), los ingresos actuales de la cooperativa y desde su fundación es por concepto de Administrativos y Sociales...", esta debió reportar y adjuntar el certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia del año 2013 en ceros, evitando el incumplimiento a la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014; pues debe haber un efectivo cumplimiento de la obligación emanada de la habilitación. Lo anterior teniendo en cuenta que pese a que la investigada reportó en ceros los ingresos brutos en la Plataforma del Sistema Taux quedó pendiente adjuntar dicho certificado para cumplir cabalmente con lo establecido normativamente; de igual forma dicho reporte lo llevo a cabo el día 07 de Abril de 2016 es decir, reporto la certificación de ingresos brutos correspondientes a la vigencia del año 2013 en una fecha posterior a la establecida en la citada Circular, sin completar el trámite para el cumplimiento de la obligación, lo que conlleva a un incumplimiento integro.

Por tanto frente a lo establecido en el escrito de descargos mediante el cual instaura que anexa "...Certificados de Ingresos (anexamos copia física) para los años gravables 2011-2012-2013 y 2014, por la actividad de transporte de Carga Terrestre, firmados por Erika María Ramírez Sierra, Representante Legal; Sandra Patricia Montes Ramírez, Revisora Fiscal; Rodrigo Antonio Agudelo Zapata, Contador. Para los años gravables de 2003-2004-2005-2006-2007- 2008-2009-2010, anexamos a esta misiva Certificado de ingresos para la actividad de transporte de Carga Terrestre en forma física para cada año..."; se aclara que estos documentos y pruebas son manifiestamente superfluas, inconducentes e impertinentes teniendo en cuenta que a la presente investigación administrativa se funda principalmente en verificar el efectivo cumplimiento del registro de la certificación de los ingresos brutos en la plataforma del Sistema TAUX correspondiente a la vigencia del año 2013 dentro del término legal establecido; obligación emanada por ser sujeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de tránsito y transporte. Esto teniendo en cuenta que los documentos que son presentados en físico se entienden como no presentados, tal como como se establece en el tenor del cargo endilgado.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7, quien a la fecha NO ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha NO ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos. Sin embargo en el presente caso se demuestra que no se llevó a cabo el cumplimiento de dichos lineamientos como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000874E, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.



Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000874E, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.

desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"...Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA**, identificada con **NIT. 811.037.093 - 7**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000874E, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA**, identificada con NIT. 811.037.093 - 7, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **7493 del 29 de Febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA**, identificada con NIT. 811.037.093 - 7, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA**, identificada con NIT. 811.037.093 - 7, en **ITAGUI / ANTIOQUIA**, en la **CL 85 NO 48-01 BL 25 LC 553**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

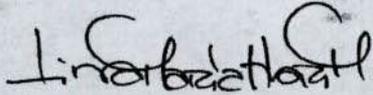
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7493 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000874E, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 811.037.093 - 7.

subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

1 2 1 0 9 1 4 MAR 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera *VB*
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control.



CODIGO DE VERIFICACIÓN: GTNc7k3Rh7

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA. NUMERO: S0000691

N.I.T : 811037093 - 7

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : COOTRANSCEMA

DOMICILIO: ITAGUI

DIRECCION: CL 85 NO 48-01 BL 25 LC 553

TELEFONO 1: 2558256

TELEFONO 2: 3148125641

FAX: NO REPORTO

EMAIL: cootranscema@gmail.com

RENOVO EL AÑO 2017, EL 31 DE MARZO DE 2017

TOTAL ACTIVOS : \$ 665,993,662.00

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2002, OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2003 BAJO EL NUMERO: 00002644 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,

FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA COOTRANSCEMA

QUE POR ACTA NO. 0000006 DEL 24 DE MARZO DE 2006, OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO: 00004716 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,

LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA COOTRANSCEMA POR EL DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, COOTRANSCEMA

QUE POR ACTA NO. 0000009 DEL 25 DE AGOSTO DE 2008, OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS, INSCRITA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO: 00006202 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,

LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA. COOTRANSCEMA POR EL DE : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO :

***** CONTINUA *****



CODIGO DE VERIFICACIÓN: GTNc7k3Rh7

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS.
 6. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE A LOS USUARIOS EN LAS MODALIDADES DE CARGA, COLECTIVO Y MIXTO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES Y AUTORIZACIONES EXPRESAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
 7. CONTRATAR EL SERVICIO DEL CREDITO PARA ADQUISICION DE VEHICULO PARA LOS ASOCIADOS.
 8. IMPLEMENTAR EL SERVICIO TECNICO Y DE MANTENIMIENTO VEHICULAR.
 9. ESTABLECER SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y RELACIONADOS AL TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO AUTOMOTOR.
 CERTIFICA :
 LA PERSONA JURIDICA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA :
**** ORGANO DIRECTIVO ****

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION DUQUE CASTAÑO FRANCISCO EMILIO LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00011625 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/27 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000023 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/05/31	C.C. 00008317010
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION OCAMPO GIRALDO CARLOS ARIEL LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00011625 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/27 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000023 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/05/31	C.C. 00006433219
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION CASTRO GARCIA ELIECER DE JESUS LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00011625 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/27 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000023 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/05/31	C.C. 00070515607
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION GIRALDO HERRERA GUSTAVO DE JESUS LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00011625 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/27 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000023 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/05/31	C.C. 00070901548
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION CABALLERO ACEVEDO ODIN ANTONIO LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00011625 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/27 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000023 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/05/31	C.C. 00098531646
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIH)
CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUGRO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA
Fecha expedición: 2018/03/12 - 15:24:25, Recibo No. S000325454, Operación No. 90RUE0312227

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GTNc7k3Rh7

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

TORRES SANCHEZ HECTOR ISIDRO C.C. 00071626571
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00011625
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/27
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000023
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/05/31
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION
VASQUEZ SALDARRIAGA LUIS FERNANDO C. 00098465139
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00011625
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/27
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000023
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/05/31
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION
VALENCIA RAMIREZ MANUEL TIBERIO C.C. 00015368946
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00011625
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/27
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000023
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/05/31
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION
PUERTA PUERTA DIEGO LUIS C.C. 00070098640
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00011625
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/27
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000023
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/05/31
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION
GOMEZ ARIAS JOSE HENRY C.C. 00071660886
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00011625
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/27
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000023
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/05/31

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL
PRINCIPAL (ES) : TORO LEDESMA MARTIN DARIO
C.C. 00003653956
GERENTE
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 000000819
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/05/30
NUMERO DEL DOCUMENTO : 5
FECHA DE INSC 2017/06/07

CERTIFICA :

EL GERENTE: SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUS FUNCIONES SERAN LAS PRECISADAS EN EL ESTATUTO SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANO.

FUNCIONES DEL GERENTE.

1. REPRESENTAR LEGAL, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA.

***** CONTINUA *****

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GTNc7k3Rh7

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

2. PROPONER ~~POLITICAS~~ ADMINISTRATIVAS AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PROGRAMAS DE DESARROLLO DE MEDIANO Y CORTO PLAZO Y LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS ANUALES.
3. ORGANIZAR, COORDINAR, DIRIGIR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACION CONFORME A LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y/O CONSEJO DE ADMINISTRACION, PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS U OFICINAS QUE SE INSTALEN EN LUGARES DISTINTOS AL DOMICILIO DE LA COOPERATIVA.
4. DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ASIGNAR SU REMUNERACION MENSUAL.
5. MANTENER LAS RELACIONES Y LA COMUNICACION DE LA ADMINISTRACION CON LOS ARGANOS DIRECTIVOS, ASOCIADOS Y TERCEROS.
6. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE CARACTER INTERNO, RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA.
7. CELEBRAR CONTRATOS Y ORDENAR GASTOS HASTA POR UN MONTO DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, SIEMPRE QUE ESTEN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA.
8. REVISAR LAS OPERACIONES ORDINARIAS DE LA COOPERATIVA.
9. VELAR PAPA QUE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA SE HALLEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS Y PARA QUE LA CONTABILIDAD SE ENCUENTRE AL DIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS.
10. RESPONSABILIZARSE DE ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS ENTIDADES COMPETENTES.
11. APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDAN Y LAS QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS Y ESTATUTOS.
12. PRESENTAR UN INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION.
13. DIRIGIR Y CONTROLAR EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD, APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.
14. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PARA SU ESTUDIO Y POSTERIOR TRANSITO A LA ASAMBLEA GENERAL, EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES COOPERATIVOS.
15. DIRIGIR, COORDINAR Y CONTROLAR LA EJECUCION DE LAS POLITICAS DE COMPRAS, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES.
16. ELABORAR UN PROGRAMA (OBJETIVOS, POLITICAS Y PLANES) DE ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS, ECONOMICOS (TECNICOS Y FISICOS) Y FINANCIEROS PARA SER SOMETIDO A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.
17. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO Y AQUELLAS OTRAS PARA LAS CUALES SEA CITADO.
18. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SENALEN LA LEY, LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y LAS QUE, REFERIDAS AL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA

***** CONTINUA *****



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA
Fecha expedición: 2018/03/12 - 15:24:25, Recibo No. S000325454, Operación No. 90RUE0312227

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GTNc7k3Rh7

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
COOPERATIVA, NO ESTEN EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A OTRA AUTORIDAD.
PARÁGRAFO: EN SUS FUNCIONES TEMPORALES O ACCIDENTALES, EL GERENTE
SERÁ REEMPLAZADO POR LA PERSONA QUE DETERMINE EL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PODRÁ NOMBRAR UN SUPLENTE
PERMANENTE.

CERTIFICA :

** ORGANO DE FISCALIZACION **

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
MONTES RAMIREZ SANDRA PATRICIA	C.C. 00043111797
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00008498	
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2012/11/20	
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000017	
FECHA DE INSCRIPCION : 2013/01/08	
NUM TARJETA PROF. : 94007	

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL CL 85 NO 48-01 BL 25 LC 553
TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 2558256
TELEFONO NOT.JUDICIAL 2: 3148125641
MUNICIPIO : ITAGUI
E-MAIL COMERCIAL: cootranscema@gmail.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL: cootranscema@gmail.com

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES
POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION,
LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA
MENCIONADA ENTIDAD.

IMPOR TANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA
SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES
QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA
AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO,
EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILDES
SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA
DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE
LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO
QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE
ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.
TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER
OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS
PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE
COMERCIO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN
FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

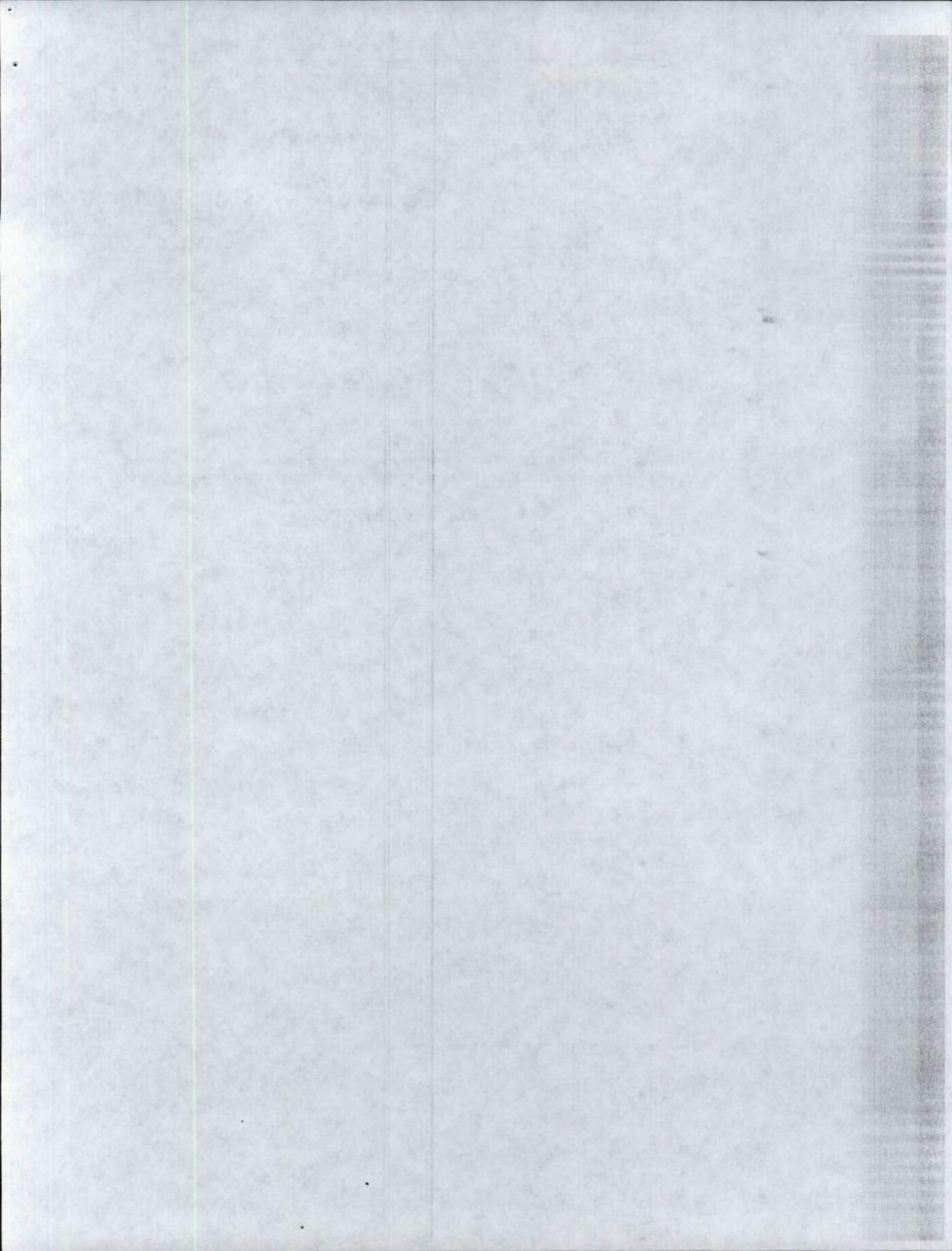
NIT EMPRESA	8110370937
NOMBRE Y SIGLA	PRECOOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA - COOTRANSCEMA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - ITAGUÍ
DIRECCIÓN	CENTRAL MAYORISTA BLOQUE 25 LOCAL 3 OFIC. 205
TELÉFONO	
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- cootranscema@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS ADRIANOORTIZORTIZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
387	29/05/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500275111



Bogotá, 14/03/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA
CALLE 85 NRO 48 - 01 BLOQUE 25 LOCAL 553
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12109 de 14/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

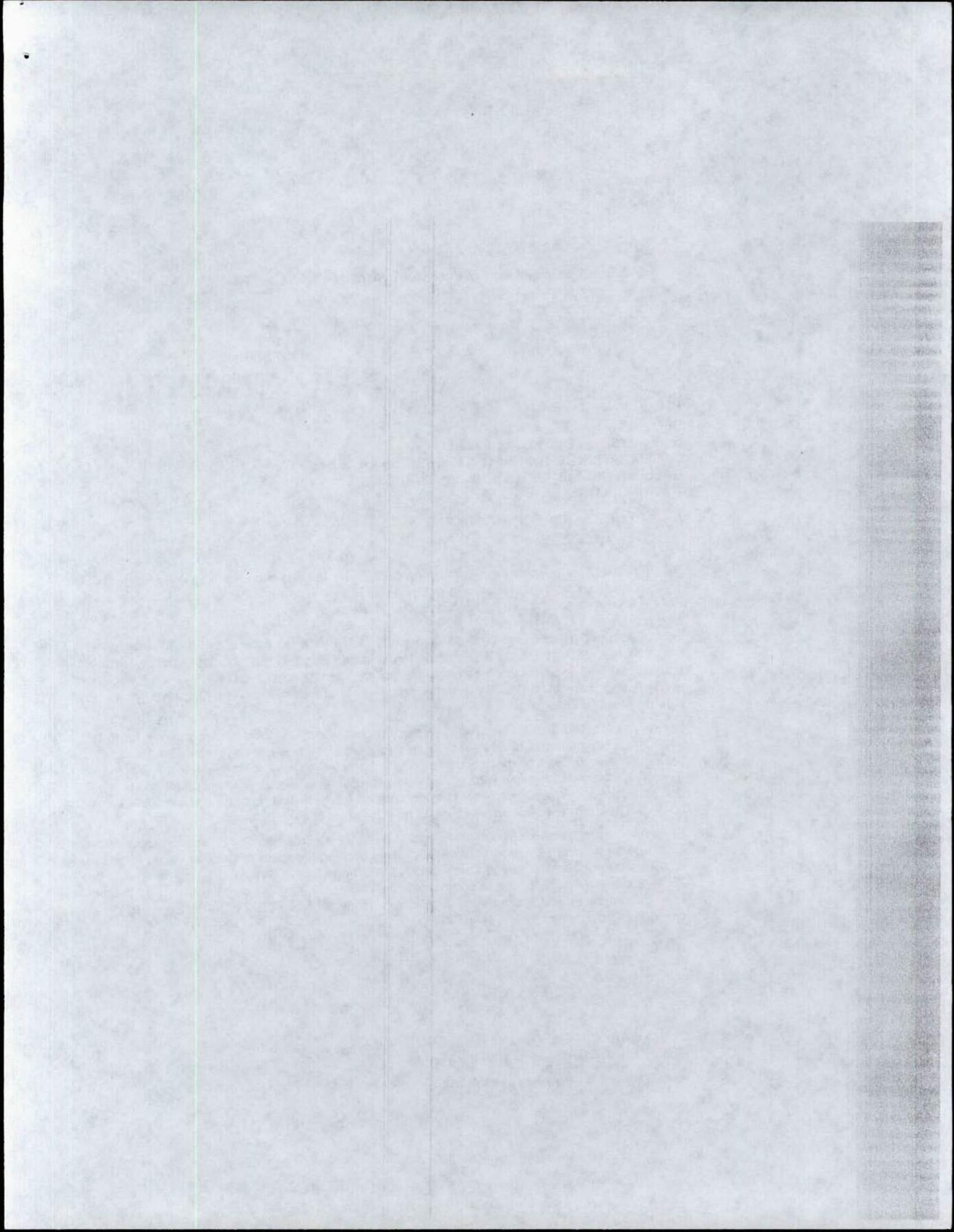
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 12094.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



43
Servicios Postales
Nación S.A.
Código Postal: 05541159
Calle: 25 A 95 A 55
Tel: 01 8000 111

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-28
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN926287725CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE LA
DIRECCIÓN CALLE 85 NRO 48 - 07
BLOQUE 25 LOCAL 553
Ciudad: ITAGUI
Departamento: ANIOQUIA
Código Postal: 05541159
Fecha Pre-Admisión:
29/03/2018 12:48:03
M. de Puertos y Transporte (MPT) S.A.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

